



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JAIRO ALONSO HERNANDEZ RICO
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
RADICADO	Nº11001400304020200055400
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.0145 DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Jairo Alonso Hernández Rico solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de *petición y debido proceso*, que consideró vulnerado por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes fundamentos fácticos:

2.1. Presentó derecho de petición ante la Secretaria de Movilidad de Barranquilla, el día 8 de junio de 2020, mediante el cual solicitó la prescripción del acuerdo de pago.

2.2. Manifestó, que se ha acercado varias veces a las instalaciones de la accionada y le responden de forma verbal con evasivas, indicando que la respuesta a su petición está siendo elaborada y que tardará en emitirse entre 5 o 10 días; de igual forma, se le ha expresado que la entidad tiene una carga laboral alta, por lo que no se le ha dado respuesta concreta a su solicitud.

2.3. Indicó que, a la fecha, no ha obtenido respuesta del pronunciamiento de fondo a su solicitud, situación que vulnera su derecho de petición, al no obtener contestación en el término legal.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada: **i)** proceda a emitir respuesta de fondo a la petición elevada; **ii)** actualice la información en la base de datos de la entidad accionada respecto de su cédula y nombre.

II. ADMISIÓN Y TRÁMITE:

1. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 31 de agosto de 2020, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto.

2. Por auto del 31 de agosto del corriente año, se admitió la súplica constitucional. Se ordenó, la vinculación al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, la Federación Colombiana de Municipios, en su condición de administradora del -

Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -SIMIT-. En el mismo orden, se requirió al promotor a efectos de que aportara el escrito de petición del cual conste la fecha en que fue radicado, o de ser el caso, aportara la certificación de envío legible expedida por la empresa de servicio postal autorizado en la cual conste que la petición fue recibida por la Secretaría accionada.

3. La Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla indicó que no es cierto que el accionante haya presentado el derecho de petición, el 8 de junio de 2020, pues revisada la base datos y constatado lo anterior con el área respectiva, se informó que no existe soporte alguno con el cual se pueda corroborar lo informado por el activante. Agregó que al no aportar el escrito de petición en el cual conste la radicación, sello o firma del personal de esa entidad no se encuentran demostrados los sustentos facticos en que funda la presente tutela.

Así mismo, adujo que, el actor tampoco procedió a demostrar que efectivamente envió la petición por correo certificado, sin probarse que comunicó a la entidad de lo solicitado, pues únicamente allegó junto con la acción de tutela documento poco legible.

Sin embargo, adujo que aunque en la base de datos no se reposa reporte alguno sobre peticiones elevadas por el actor, lo cierto es que una vez se le puso en conocimiento la presente acción, procedió a emitir la respectiva respuesta a la solicitud del señor Hernández Rico. Por lo cual solicitó denegar la misma.

4. La Federación Colombiana de Municipios en su condición de administradora del -Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito-SIMIT-, manifestó no está legitimada para efectuar ningún tipo de exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Agregó que, una vez revisado el estado de cuenta del accionante se estableció que el mismo no posee a la fecha pendiente de pago registrados en el Simit por concepto de multas, sin embargo presente a su nombre el comparendo No. 11001000000025306841 de fecha 29 de junio de 2020.

5. El Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT- sostuvo que los acuerdos de pago, notificaciones, registro y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito.

III. CONSIDERACIONES

1. Del supuesto fáctico reseñado, el problema jurídico se centra en establecer: i) si la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla vulneró el

derecho de petición del ciudadano Jairo Alonso Hernández Rico, al no contestar la solicitud presentada el 8 de junio de 2020; ii) establecer si se vulnera el derecho fundamental al debido proceso del accionante, por cuanto la Secretaría accionada no ha declarado la prescripción del comparendo No.08001000000027083577 de fecha 11/03/2020; iii) si es procedente actualizar la base de datos de la Secretaria Distrital De Movilidad De Barranquilla, como consecuencia de la declaratoria de prescripción.

2. Para resolver es importante precisar que, el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o en interés particular (art. 23, C. Pol.) y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Es por eso que la Corte Constitucional ha afirmado que *“el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) deba darse a conocer al peticionario”*¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

3. De otra parte, frente a la carga de la prueba en materia constitucional ha dicho el Honorable Alto Tribunal: *“la carga de la prueba incumbe al accionante. La persona que pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones y llevar al juez a tomar una decisión con certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario como es el caso de las víctimas de desplazamiento forzado.”*²

4. En el presente asunto, el accionante radicó su queja en la falta de respuesta a la petición que adujo haber presentado ante la accionada, el día 8 de junio del año que avanza. Sin embargo, lo cierto es que no acreditó haber instaurado la solicitud ante la convocada.

En efecto, en el auto de admisión del amparo constitucional se requirió al promotor para que allegara la prueba, siquiera sumaria, de haber radicado la petición objeto de tutela o que aportara constancia legible expedida por la empresa de servicio postal autorizada en la cual constara el envío por correo certificado del escrito petitorio a la dirección de la entidad accionada. Lo anterior, ya que aportó una factura que resulta ser ilegible, además, no se establece el número de guía, la fecha en que se remitió y recibió el escrito; tampoco es posible verificar que el

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

² Sentencia T-511 de 2017 M.P. Ivan Humberto Escruceria Mayolo

destinatario sea la entidad accionada. Frente a dicho requerimiento, el accionante hizo caso omiso.

En el mismo orden, la entidad accionada desconoció que se haya presentada alguna petición, con sustento en la búsqueda realizada en el respectivo sistema, en donde no se encontró solicitud alguna elevada por parte del actor, lo cual fuera corroborado por el área encargada para tal fin.

A lo anterior se agrega que el Despacho intentó comunicarse vía telefónica con el señor Hernández Rico, para que procediera en los términos del auto primigenio, sin que lograra comunicarse con el mismo, en tanto el número telefónico informado en el libelo inicial no corresponde al actor, como en efecto quedó consignado en la constancia secretarial anexa al presente fallo de tutela.

En este orden de ideas, no se puede colegir que, en hora actual, exista una vulneración al derecho fundamental de petición como quiera que no se allegó ningún medio de convicción que permita establecer alguna omisión por parte de la entidad encartada en responder la solicitud.

En este punto, vale la pena señalar que, en materia de acción de tutela, existe una carga mínima probatoria, la cual corresponde en el asunto bajo estudio al activante, y teniendo en cuenta que en el expediente no se advierte la radicación del derecho de petición reclamado, no puede entonces esta Sede Judicial colegir la vulneración del derecho alegado.

4.1. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaria de Movilidad de Barranquilla en el escrito de réplica informó que, a pesar de no conocer la petición, procedió a dar contestación al escrito petitorio mediante oficio QUILLA-20-140790 de fecha 3 de septiembre de 2020, el cual fue remitido a la dirección informada por el actor el día 4 de septiembre pretérito, tal como obra en la guía de envío expedida por la empresa de servicio postal autorizado “*Servientrega*”.

En dicha respuesta, informó al actor que *“una vez consultado el sistema tenemos que el comparendo No. 08001000000027083577 del 2020-03-11 se encuentra en estado pagado y descargado de su estado de cuenta del Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito –SIMIT-”*.

Así las cosas, puede concluirse que la pretensión que recae sobre el comparendo precitado, en hora actual ha sido resuelta.

5. Adicionalmente, no se vulnera el derecho al habeas data invocado por el actor, pues frente a la solicitud de eliminar del sistema el comparendo No.08001000000027083577 de fecha 11/03/2020, que adujo el accionante estaba cargado a su nombre, Simit y la entidad accionada aseguraron que ya fue cancelado y retirado de las respectivas bases de datos, razón para desestimar la vulneración endilgada, como quiera no existe reportado el comparendo que fundamenta las pretensiones del actor.

6. En lo relativo al derecho al debido proceso, se advierte que pese a ser mencionado por la accionante, sus reproches se fundamentaron en la transgresión al derecho de petición por parte de la Secretaría convocada, lo cual se estudió precedentemente, por lo tanto, no se encuentran argumentos suficientes para colegir la conculcación de esa prerrogativa, más cuando se emitió una respuesta frente a la petición elevada, según se anunció previamente.

7. Por último y según lo probado en este trámite se ordena la desvinculación del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT- y la Federación Colombiana de Municipios, en su condición de administradora del -Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito-SIMIT-, por no encontrar vulnerado ningún derecho por parte de dichas entidades, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Jairo Alonso Hernández Rico** contra la **Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla**, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al **Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-**, y a la **Federación Colombiana de Municipios**, en su condición de administradora del **-Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -SIMIT-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 *ibídem*, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ